

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1008/2015

**ACTOR:** ELISEO ROSALES  
ÁVALOS

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Eliseo Rosales Ávalos, candidato independiente a diputado federal por el 24 distrito del Distrito Federal, por conducto de su representante María Laura del Carmen Rosales Ávalos, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la distribución de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña electoral, de los procesos electorales federal y local en el Distrito Federal.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre

**SUP-JDC-1008/2015**

de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**2. Reglamento de Radio y Televisión.** En sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual se expidió el Reglamento de Radio y Televisión de dicho instituto.

**3. Aprobación de pautas de transmisión.** El tres de diciembre siguiente, en su décima primera sesión especial, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince, en el Distrito Federal, mediante el acuerdo **INE/ACRT/24/2014**.

**4. Modificación a las pautas de transmisión.** Mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil quince, el citado Comité de Radio y Televisión aprobó la modificación de las pautas de transmisión aprobadas mediante acuerdo **INE/ACRT/24/2014**, en el Distrito Federal, por el posible registro de candidatos independientes.

**5. Registro del candidato independiente.** El cuarto de abril de este año, el actor obtuvo su registro como candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa en el 24 distrito electoral, correspondiente a Coyoacán, Distrito Federal.

**6. Solicitud de información sobre distribución de spots.**

Mediante oficio del pasado trece de abril, el actor solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le informara el número de *spots* de radio y televisión que le correspondían como candidato independiente a diputado federal por el 24 distrito electoral del Distrito Federal, conforme con la normativa aplicable, y que se incluyeran las pautas de distribución de los mismos.

El actor señala que no se le ha dado respuesta.

**7. Distribución de spots.** El actor aduce que consultó la siguiente dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral, <http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPolíticos/PartidosCandidatosySusCampanias/MensajesRadioyTelevisión/PautaVigente/>, y advirtió que en la parte que corresponde a información del Distrito Federal, se advierte un archivo en Excel en el que se aprecia, lo que considera, la distribución desproporcionada e inequitativa de los promocionales que se distribuyen de manera equitativa, ya que se asignaron como candidato independiente únicamente treinta y un promocionales, cuando a los partidos políticos se les asignan, a cada uno, sesenta y tres.

**8. Consulta al Instituto Nacional Electoral.** Por lo anterior, dice el actor que acudió con personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Dirección Ejecutiva, dirección responsable o responsable.

**SUP-JDC-1008/2015**

para obtener una explicación sobre la forma en que se distribuyeron los promocionales para el candidato independiente, obteniendo como respuesta que dicha distribución está fundamentada en el artículo 15, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión.

**9. Juicio electoral SUP-JE-63/2015.** A fin de impugnar dicha distribución de promocionales, María Laura del Carmen Rosales Ávalos, ostentándose como representante de Eliseo Rosales Ávalos, quien es candidato independiente a diputado federal por el 24 distrito electoral del Distrito Federal, promovió el presente medio de impugnación el pasado cuatro de mayo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante acuerdo del pasado diecinueve de mayo, esta Sala Superior determinó **reencauzar** el señalado juicio electoral, a juicio ciudadano, porque el actor, en su calidad de candidato independiente, controvierte la asignación de los promocionales en medios de comunicación electrónicos que realizó la autoridad administrativa electoral para el Distrito Federal, alegando la vulneración a su derecho fundamental de ser votado, al no garantizársele las condiciones de equidad e igualdad en el acceso a esos medios de comunicación, lo cual, a su juicio, lo deja en clara desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos, perjudicando la posibilidad de ganar en las elecciones.

**1. Turno.** En cumplimiento al referido acuerdo de sala, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1008/2015**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban

Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-4541/15**, de diecinueve de mayo del año en curso, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, y 83, apartado 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se alega la violación al derecho fundamental de ser votado, ya que, en

**SUP-JDC-1008/2015**

concepto del candidato actor, la distribución de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña electoral, de los procesos electorales federal y local en el Distrito Federal, resulta desproporcionada e inequitativa, pues de aquellos que se reparten de manera igualitaria, se le asignaron solamente treinta y uno.

**SEGUNDO. Cuestión previa**

En el caso, es necesario precisar el acto reclamado.

El actor señala en su demanda que impugna diversos actos emitidos por la Dirección Ejecutiva responsable relativos a la interpretación del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión, por ir en contra de los principios de equidad, legalidad, igualdad, justicia e imparcialidad.

En ese sentido, señala que mediante oficio del pasado trece de abril, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le informara acerca del número de promocionales que le corresponde como candidato independiente a diputado federal.

Asimismo, señala que en la dirección electrónica <http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticoyPartidosCandidatosySusCampanias/MensajesRadioyTelevision/PautaVigente/>, de la información correspondiente al Distrito Federal, se aprecia, lo que él considera, como la distribución desproporcionada e inequitativa de los promocionales que se le asignaron como candidato independiente, por lo que acudió con personal de la

Dirección Ejecutiva para que se le explicara la forma en la cual se distribuyeron los promocionales, recibiendo como respuesta que dicha distribución se realizó conforme con el artículo 15, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el actor aduce que la interpretación que de ese precepto reglamentario realizó la responsable, es arbitraria y contraria a los principios rectores antes señalados.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva en su informe circunstanciado, reconoce que fue dicha dirección la que efectuó la asignación de los mensajes en radio y televisión<sup>2</sup>, aunque señala que la misma se fundamenta en el acuerdo **INE/ACRT/19/2015**, del diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Comité de Radio y Televisión modificó las pautas de transmisión aprobadas mediante acuerdo **INE/ACRT/24/2014**, en el Distrito Federal, por el posible registro de candidatos independientes.

Dicho acuerdo se emitió antes de que se efectuara el registro de los candidatos independientes, y su finalidad era la de establecer los distintos escenarios de distribución de los mensajes en radio y televisión correspondientes al Distrito Federal, ante la eventualidad del registro de candidatos independientes.

---

<sup>2</sup> Ello al contestar el hecho II de la demanda, en el cual el actor aduce que en la dirección electrónica que señala se encuentra la distribución que ahora impugna, a lo que la responsable señaló que es cierto, únicamente, por cuanto hace a las fechas y actuaciones del propio instituto.

**SUP-JDC-1008/2015**

Así, en el referido acuerdo se estableció que atendiendo a la complejidad de los sistemas de registro de candidaturas independientes, así como a las variables que pueden presentarse en cada entidad federativa, se consideraba necesario aprobar las modificaciones de pautas de cada entidad federativa con base en la posible existencia de tres escenarios principales:

- a. No existió manifestación o comunicado alguno de ciudadanos que pretendan alcanzar el registro de candidatos independientes en la entidad, por lo que no existen aspirantes.
- b. Se recibió una sola manifestación o comunicado que haya cumplido los requisitos para ser considerado aspirante.
- c. Se recibieron dos o más manifestaciones o comunicados que hayan cumplido los requisitos para ser considerados aspirantes.

Se continúa considerando en el acuerdo que con la finalidad de determinar los escenarios que podrían presentarse en el Distrito Federal, se tomaba en cuenta que se presentaron dos solicitudes de registro de candidatos independientes a diputados federales, así como noventa y cuatro a diputados locales y cincuenta y uno a jefes delegaciones.

Por ello, se señala en el referido acuerdo, para dotar de certeza a los procedimientos electorales federal y local, las pautas que se aprobarían en dicho acuerdo, se encontrarían sujetas a la condición suspensiva de que, una vez concluido el plazo de registro se actualice, el escenario que corresponda, e iniciaría su vigencia aquella que sea conforme con la cantidad de candidatos



efectivamente registrados, pero en tanto se reciba la confirmación del número de candidatos registrados, y para salvaguardar los tiempos de los partidos políticos durante los primeros días de la campaña electoral local, se atendería a la pauta correspondiente al escenario en el que en cada procedimiento electoral se registraron dos o más candidatos independientes.

Como puede apreciarse, tal acuerdo sólo estableció los posibles escenarios basados en el número de candidatos independientes que pudieran obtener su registro, y para efectos de garantizar los tiempos de los partidos políticos, se aprobó aquel que se apegaba al número de solicitudes de registro de ese tipo de candidaturas que se tenían, esto es, aquel en el que tanto el proceso electoral federal como local, habría dos o más candidatos independientes en cada una.

De esta forma, la posible afectación a los derechos del actor, no se dio con ese acuerdo, al no ser definitivo por estar sujeto a condición suspensiva, consistente en la obtención del registro de candidatos independientes en el Distrito, sino que se da, precisamente, cuando se tuvo el número exacto de registros de esas candidaturas, que en el caso, sólo fue la del actor.

Por tanto, en el caso debe tenerse como acto reclamado la distribución o asignación de promocionales en radio y televisión correspondiente al Distrito Federal, a partir de que se tuvo la certeza de que solo el actor se registró como candidato independiente a diputado federal en dicha entidad.

Dicha asignación es la siguiente:

- a. Del cinco al diecinueve de abril de dos mil quince, novecientos sesenta promocionales.

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL COINCIDENTE 2015 FEDERAL									
Partido o Coalición	DURACIÓN: 15 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 960 PROMOCIONALES							Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	288 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Distribución equitativa del 50% de los promocionales que se reintegran a partidos políticos que eran parte de los C.I.	Fracciones sobrantes de la reasignación de spots del 50% que correspondía a C.I.	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	672 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
PAN	26	0.1818	1.0000	0.3000	27.25950	183	0.1838	210	210
PRI	26	0.1818	1.0000	0.3000	33.62210	225	0.9405	252	252
PRD	26	0.1818	1.0000	0.3000	19.32570	129	0.8687	156	156
PT	26	0.1818	1.0000	0.3000	4.83800	32	0.5114	59	59
PVE M	26	0.1818	1.0000	0.3000	6.44260	43	0.2943	70	70
MC	26	0.1818	1.0000	0.3000	4.21440	28	0.3208	55	55

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL COINCIDENTE 2015 FEDERAL									
DURACIÓN: 15 DÍAS									
TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 960 PROMOCIONALES									
Partido o Coalición	288 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Distribución equitativa del 50% de los promocionales que se reintegran a partidos políticos que eran parte de los C.I.	Fracciones sobrantes de la reasignación de spots del 50% que correspondía a C.I.	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	672 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
PNA	26	0.1818	1.0000	0.3000	4.29770	28	0.8805	55	55
MORENA	26	0.1818	1.0000	0.3000	0.00000	0	0.0000	27	27
PH	26	0.1818	1.0000	0.3000	0.00000	0	0.0000	27	27
ES	26	0.1818	1.0000	0.3000	0.00000	0	0.0000	27	27
C. I.	13	0.1818	0.0000	0	0.00000	0	0.0000	13	13
TOTAL	273	2.0000	10.0000	3.0000	100.00000	668	4.0000	951	951

- b. Del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince, dos mil trescientos cuarenta promocionales.

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL COINCIDENTE 2015 FEDERAL									
DURACIÓN: 45 DÍAS									
TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2340 PROMOCIONALES									
Partido o Coalición	702 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Distribución equitativa del 50% de los promocionales que se reintegran a partidos políticos que eran parte de los C.I.	Fracciones sobrantes de la reasignación de spots del 50% que correspondía a C.I.	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1638 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional	Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
PAN	63	0.8182	3.0000	0.1500	27.25950	446	0.5106	512	513
PRI	63	0.8182	3.0000	0.1500	33.62210	550	0.7300	616	617
PRD	63	0.8182	3.0000	0.1500	19.32570	316	0.5550	382	383
PT	63	0.8182	3.0000	0.1500	4.83800	79	0.2464	145	146
PVE M	63	0.8182	3.0000	0.1500	6.44260	105	0.5298	171	172
MC	63	0.8182	3.0000	0.1500	4.21440	69	0.0319	135	136
PNA	63	0.8182	3.0000	0.1500	4.29770	70	0.3963	136	137
MOR ENA	63	0.8182	3.0000	0.1500	0.00000	0	0.0000	66	67
PH	63	0.8182	3.0000	0.1500	0.00000	0	0.0000	66	67
ES	63	0.8182	3.0000	0.1500	0.00000	0	0.0000	66	67
C. I.	31	0.8182	0.0000	0.5	0.00000	0	0.0000	31	32
TOTAL	661	9.0000	30.0000	2.0000	100.00000	1,635	3.0000	2,326	2,337

**TERCERO. Medidas cautelares**

El actor solicita en su demanda el dictado de medidas cautelares para hacer cesar los actos y hechos que constituyen violación a los principios constitucionales que está denunciado.

**No es procedente** tal petición.

En principio porque el dictado de medidas cautelares sólo está previsto en los procedimientos sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no para los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, porque de acuerdo con el artículo 41, base VI, Constitución General de la República, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

No obstante, es de precisar que, en el supuesto de concederle la razón al actor, esta Sala Superior tomará las medidas necesarias para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la ley procesal electoral.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad y causales de improcedencia**

**a. Requisitos de procedibilidad**

El medios de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 2, y 80, apartado 1, inciso f),, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a.1. Forma.**

La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes lo promueven.

**a.2. Oportunidad.**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el candidato actor alega que en la dirección electrónica  
<http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/PartidosCandi>

datosySusCampanias/MensajesRadioyTelevision/PautaVigente/, en la página correspondiente al Distrito Federal, se aprecia, lo que él considera, como la distribución desproporcionada e inequitativa de los promocionales que se le asignaron como candidato independiente, por lo que acudió con personal de la Dirección Ejecutiva para que se le explicara la forma en la cual se distribuyeron los promocionales, recibiendo como respuesta que dicha distribución se realizó conforme con el artículo 15, numeral 6, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Con base en lo anterior, se estima que el presente juicio se promovió de manera oportuna, ya que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto que reclamada, hasta que ingreso a la señala dirección electrónica y pudo observar la cantidad de promocionales en radio y televisión que le correspondían como el único candidato independiente a diputado federal, registrado en el Distrito Federal, así como cuando se le informó que dicha distribución se realizó conforme con el artículo reglamentario invocado.

Por tanto, si el actor no señala la fecha en que tuvo conocimiento de tal asignación de promocionales, debe tenerse como tal, aquella en la cual presentó su demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 8/2001. **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal

**SUP-JDC-1008/2015**

En este sentido, se debe **desestima** el planteamiento de improcedencia hecho valer por la autoridad responsable, consistente en que, a su juicio, el actor no impugnó la aplicación del artículo 15, apartado 6, del reglamento de radio y televisión, desde el siete de abril del año en curso o, en el mejor de los casos, desde el diecisiete de abril siguiente, fechas cuando se le informó del número de promocionales a los que tenía derecho, a través de diversos correos electrónicos.

Ello es así porque en términos del artículo 40 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, las notificaciones de las pautas se realizan conforme con el siguiente procedimiento:

- a. Se harán con al menos 20 días de anticipación a la fecha de inicio de transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;
- b. Las **notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado** o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;
- c. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se realizarán por oficio; y
- d. Cuando deba realizarse una notificación personal, la misma se hará en los términos de la Ley y del Reglamento de Quejas y Denuncias.

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Como puede observarse, la notificación de las pautas se realiza bien de manera personal a los interesados y por oficio a una autoridad u órgano partidista, de manera que si en autos no consta que se le hubieren notificado de manera personal las pautas al ahora actor, lo cierto es que es incierto que la autoridad le hubiera dado a conocer esa pauta o número de promocionales a los que tendría derecho.

Más aun cuando, las supuestas comunicaciones que realizó la autoridad responsable al candidato actor para informarle de los promocionales a los que tendría derecho, se efectuaron a un correo electrónico comercial que no cuenta con mecanismos de confirmación de envíos, por lo que es incierto que el actor hubiera recibido las comunicaciones, más aun cuando no consta documento alguno en el que conste acuse de recibo o cualquier otro elemento con el que se acreditara la correspondiente recepción.

Respecto de la comunicación de siete de abril último, se aprecia que se efectuó desde la cuenta institucional de Rocío Camargo Garcia, Subdirectora de Planeación y Gestión, Sector 2, de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva, al correo, eliseorosales@hotmail.com. Por cuanto, al correo de diecisiete de abril, este tuvo su origen en la cuenta institucional, angelica.miranda@ife.org.mx, y fue suscrito por Angélica Miranda, sin identificar cargo ni adscripción dentro del Instituto Nacional Electoral, y como destinatario a Laura Rosales, en la dirección electrónica, rosales\_1@hotmail.com.

**SUP-JDC-1008/2015**

Sin embargo, tales correos, por sí mismos, son insuficientes para acreditar que el actor tuvo conocimiento de los actos que reclama en la fecha en que se enviaron, pues además de que la cuenta del destinatario no cuenta con los mecanismos de confirmación de envíos, en el sumario no existen otros elementos con los cuales se pudiera tener la convicción de que el actor recibió tales comunicados electrónicos y la información adjunta a ellos.

No pasa inadvertido que la Dirección responsable ajuntó a su informe circunstanciado un correo electrónico del veintiocho de abril del año en curso, supuestamente emitido por el ahora actor y dirigido al Vocal Secretario Misael Acevedo Herrera, en respuesta al comunicado de este último por el que se le da a conocer la orden de transmisión semanal correspondiente.

Sin embargo, tampoco es de considerar dicho correo como medio por el cual el actor tuvo conocimiento pleno del acto, pues, en principio, únicamente se le da a conocer una orden de transmisión semanal, además, dada la naturaleza electrónica del correo, por sí mismo, es insuficiente para acreditar lo pretendido por la autoridad responsable, pues no consta elemento objetivo alguno que se pueda relacionar con el mensaje virtual.

También es de señalar que con los citados correos electrónicos, en todo caso, únicamente se le dio a conocer al actor el número de promocionales a los que tendría derecho, más no la fundamentación y razones por las cuales se determinó dicha cantidad, lo que sucedió, hasta el día en que se señala se acudió a Dirección Ejecutiva a obtener dicha información.

### **a.3. Legitimación**

El requisito se encuentra satisfecho en términos del 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el medio de impugnación es promovido por un ciudadano en su calidad de candidato independiente a diputado federal de mayoría relativa en el distrito 24 del Distrito Federal, que aducen la violación a su derecho de ser votado por parte de la Dirección Ejecutiva.

### **a.4. Interés jurídico**

Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del actor se satisface porque considera que el reparto de promocionales de radio y televisión para el Distrito Federal, de la parte que se distribuye de manera proporcional a los partidos políticos y de la cual también se asigna a los candidatos independientes como se si trataran de un solo partido, vulnera su derecho de ser votado, ya que le impide acceder a dicho medios comunicación de manera proporcional y equitativa, lo que disminuye sus posibilidad de obtener el triunfo en la elección correspondiente.

**a.5. Definitividad**

La distribución controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

**b. Causal de improcedencia**

La Dirección Ejecutiva plantea que el presente medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, en su concepto, se impugnan actos consentidos, al no haberse interpuesto el respectivo medio de impugnación, dentro del plazo correspondiente.

El planteamiento de improcedencia parte de la base argumentativa de que el actor alega que de la indebida interpretación del artículo 15, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión, deriva la supuesta distribución inequitativa en radio y televisión que le fue asignado como candidato independiente, no obstante, aduce la Dirección Ejecutiva, omite tomar en cuenta los actos que dieron origen a la asignación de promocionales que le corresponden, y en los cuales se aplicó, explícita o implícitamente dicho precepto reglamentario.

De manera que, para la responsable, si la pretensión del actor es inconformarse de la aplicación del artículo 15, apartado 6, del

Reglamento de Radio y Televisión, el momento oportuno para ello, una vez que obtuvo su registro como candidato independiente, surgió el siete de abril del año en curso, cuando se le hizo saber el número de promocionales a que tenía derecho, y no obstante ello, realizó una serie de actuaciones que pusieron en evidencia su conformidad con la cantidad de promocionales que le correspondieron, ya que en diversas ocasiones presentó sus materiales para su distribución y transmisión, lo que pone en evidencia que consistió la distribución que ahora pretende impugnar.

Se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer.

Ello, porque la Dirección Ejecutiva pretende demostrar que el actor tuvo conocimiento de los promocionales que le fueron asignados para transmitirse en radio y televisión, mediante diversos correos electrónicos dirigidos a cuentas comerciales que, como se señaló al desestimar la causal de extemporaneidad, no son de las que cuentan con mecanismos de recepción de envíos, aunado a que en autos no obra constancia alguna de la cual se pueda obtener que el ahora actor los recibió.

En este sentido, el hecho de que el propio actor o su representante hubieran solicitado a la Dirección Ejecutiva, mediante diversos oficios de once y trece de abril, la calificación técnica del material de radio y televisión, así como su distribución, tampoco implica, por sí mismo, que conociese el número exacto de promocionales que en ambos medios le fueron asignados, pues, en el mejor de los casos para la responsable, es que el

**SUP-JDC-1008/2015**

actor sabía que tenía derecho a la transmisión de sus mensajes, pero no de la forma en que se calculó y determinó esa asignación.

Incluso, el que el actor hubiera solicitado por escrito del pasado trece de abril, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que le informara el número de promocionales que le correspondía como candidato independiente, es un claro indicativo del desconocimiento que el actor tenía sobre la cantidad de mensajes que le correspondían como candidato independiente, así como de la manera en que se determinó tal cantidad.

Por ello, se estima que fue hasta que el actor accedió a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y acudió a Dirección Ejecutiva que estuvo en posibilidad de tener los elementos necesarios para poder impugnar la cantidad de promocionales que le corresponden.

Más aun cuando, como se señaló, el acuerdo por el cual la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, modificó las pautas para el Distrito Federal, se emitió antes de que el actor obtuviera el registro como candidato independiente, aunado a que el pautado aprobado estaba sujeto a una condición suspensiva.

Además, que el artículo 15, apartado 6, del Reglamento de Radio y Televisión, tuvo aplicación hasta el momento en el cual se estableció el pautado definitivo, al tenerse la certeza de que en el Distrito Federal sólo se aprobó un registro de candidato independiente a diputado federal.

En este sentido, no puede considerarse que el actor consistió la distribución que reclama pues realizó los actos necesarios para mantener vigente su derecho, en la medida que presentó los materiales que estimó acordes con los que él pudiera considerar que le correspondían, solicitó la información pertinente a la responsable, misma que aduce no le ha sido respondida, consultó la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en la que consta la información e, incluso, realizó una consulta directa al personal de la Dirección Ejecutiva.

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

El presente asunto está relacionado con las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña de los procesos electorales federal y local en el Distrito Federal.

##### **a. Planteamiento de la controversia**

###### **a.1. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del candidato independiente es que se modifiquen las señas pautas de transmisión aprobadas para el Distrito Federal, a fin de que se le otorgue la misma cantidad de promocionales que se le asignó a cada partido político, de aquellos que se reparten de manera igualitaria.

**SUP-JDC-1008/2015**

Su **causa de pedir** la sustenta en que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva responsable, realizó una indebida interpretación del artículo 15, apartado 6, de su reglamento de radio y televisión, que le llevó a distribuir el tiempo para promocionales en radio y televisión que le corresponde al actor, contrariando los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, lo que contraviene los derechos tutelados en la Constitución General de la República y tratados internacionales, ya que no garantiza ni propicia condiciones de equidad e igualdad en el acceso a los medios de comunicación electrónicos, que lo pone en clara desventaja en perjuicio de sus posibilidades de ganar las elecciones.

Al respecto, el actor aduce que dicha interpretación no se actualiza, ya que ese precepto reglamentario alude de manera clara al cargo, que en el caso es el de diputado federal en el que contienden a nivel nacional veintidós candidatos independientes, de manera que se debe atender al sentido gramatical de dicho precepto.

#### **a.2. Artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral**

En lo que interesa, dicho precepto reglamentario dispone lo siguiente:

##### **Artículo 15**

##### ***De la distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes.***

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as



independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

3. Los/las candidatos/as independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero **en forma proporcional al tipo de elección de que se trate**, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales.

4. En periodo de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores/as y Diputados/as al Congreso de la Unión, el tiempo asignado a los/las candidatos/as independientes, en los términos del párrafo anterior, se distribuirá de la siguiente manera en cada una de las entidades federativas:

[...]

5. En periodo de campaña para la elección de Diputados/as al Congreso de la Unión, la totalidad del tiempo que corresponda a los/las candidatos/as independientes, les será distribuido de forma igualitaria en cada una de las entidades federativas en que contiendan.

6. **En el supuesto de que un solo candidato/a obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir más del 50 por ciento de la totalidad del tiempo correspondiente a los/las candidatos/as independientes.** La porción del tiempo restante será utilizada por los partidos políticos mediante una distribución igualitaria.

[...]

**a.3. Distribución de promocionales entre los partidos políticos y el candidato independiente para la elección de diputados federales de mayoría relativa**

En el caso, las asignaciones realizadas a los partidos políticos y al único candidato independiente a diputado federal en el Distrito Federal, de aquellos que se distribuyen de manera igualitaria, es el siguiente:

Partido o Coalición	<b>DURACIÓN: 15 DÍAS DEL 5 AL 19 DE ABRIL DE 2015</b> <b>TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 960 PROMOCIONALES</b>	
	<b>288 promocionales (30%)</b> <b>Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes</b>	
PAN		26
PRI		26
PRD		26
PT		26
PVEM		26
MC		26
PNA		26
MORENA		26
PH		26
ES		26
<b>C. I.</b>		<b>13</b>
<b>TOTAL</b>		<b>273</b>

Partido o Coalición	DURACIÓN: 45 DÍAS, DEL 20 DE ABRIL AL 3 DE JUNIO DE 2015 TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2340 PROMOCIONALES
	702 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes
PAN	63
PRI	63
PRD	63
PT	63
PVEM	63
MC	63
PNA	63
MORENA	63
PH	63
ES	63
<b>C. I.</b>	<b>31 (32 por la cláusula de maximización)</b>
TOTAL	661

Al respecto, es de precisar que conforme con los ejercicios realizados por la autoridad administrativa electoral, respecto de la cláusula de maximización, para este último periodo se le asignaron al candidato independiente actor un total de treinta y dos (32) promocionales.

## **SUP-JDC-1008/2015**

Como puede apreciarse, la autoridad electoral nacional aplicó de manera directa el apartado 6 del artículo 15, ya que como el actor es el único precandidato registrado para la elección de diputados federales en el Distrito Federal, sólo le asignó el 50% del total que les correspondían al conjunto de candidatos independientes.

### **a.4. Litis**

Conforme con lo anterior, la **litis** a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el número de promocionales en radio y televisión que se le asignaron al hoy actor, como candidato independiente (45), equivalente al 50% del total que le correspondía al conjunto de candidatos independientes en el Distrito Federal, es acorde a Derecho, o si bien, como lo propone el actor, cabe una interpretación distinta, en la que no se considere como único candidato independiente, si no al total de ellos registrados en todo el territorio nacional, de manera que pudiera asignársele la misma cantidad de mensajes que corresponden a cada partido político, de aquellos que se reparten de manera igualitaria.

### **b. Tesis**

Se **desestima** el planteamiento del actor, relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación y aplicación del apartado 6 del artículo 15 del reglamento de radio y televisión, al asignarle únicamente el 50% de los promocionales que correspondían a los candidatos independientes a diputados federales, por ser, precisamente, el único candidato independiente registrado para dicha elección en el Distrito Federal.

Ello, porque el actor parte de una premisa equivocada al considerar que tiene el mismo derecho que los partidos políticos a disfrutar de las mismas prerrogativas en radio y televisión, en la medida de que:

- a. La propia Constitución Federal establece un sistema desigual de distribución de tiempo en radio y televisión entre los partidos políticos y los candidatos independientes.
- b. La determinación del total de mensajes a distribuir entre los partidos y los candidatos independientes depende de la cantidad y cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de un determinado proceso electoral.
- c. Si bien a los candidatos independientes les corresponde en su conjunto una cantidad igual de mensajes que a cada partido político del porcentaje que se reparte de manera igualitaria, tal asignación debe ser proporcional al tipo de elección de que se trata.

De manera que, en el caso, los partidos políticos reciben un mayor número de mensajes en radio y televisión, porque postulan a varios candidatos para diversos cargos de elección popular, de manera que la razón por la cual un solo candidato independiente que obtenga su registro, puede obtener hasta el 50% del tiempo que le correspondería al conjunto de candidatos independientes, deriva que se trata de una postulación única.

Por tanto, si el actor participa únicamente en la elección correspondiente a un solo distrito electoral, la asignación de

mensajes que se le otorgaron es proporcional a esa elección, pues es el 50% de aquella que le correspondería al conjunto de candidatos independientes en el Distrito Federal.

**c. Contexto normativo**

En la materia del presente asunto, de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución General de la República, así como 159, apartados 1 y 3, 160, apartados 1 y 2, 165, apartado 1, 166, 167, apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 7, 168, apartado 1, 169, apartado 1, 170, apartados 1 y 2, 173, apartados 4, 5 y 6, 393, apartado 1, inciso b), 411, apartado 1, 412, apartados 1 y 2, y 419, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene:

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes sólo tienen derecho a esa prerrogativa durante las campañas electorales.
2. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para administrar el tiempo que le corresponda al Estado en radio y televisión destinado para sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes, quien ejerce las facultades correspondientes a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión y la Comisión de Quejas y Denuncias.
3. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se

tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos.

4. Los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión.
5. Desde el inicio de las precampañas hasta la jornada electoral, quedan a disposición de dicho Instituto Nacional Electoral, cuarenta y ocho minutos diarios, que se distribuyen en dos y tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
6. De esos cuarenta y ocho minutos, durante las campañas electorales, los partidos dispondrán en conjunto de cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión
7. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, así como uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.
8. Durante campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes se distribuye entre los partidos políticos y los candidatos independientes, de la siguiente manera:
  - a. El 70% entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados federales.
  - b. El 30% restante se divide en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas puede ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.
9. Se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal

de dichos medios sea escuchada o vista.

10. El Comité de Radio y Televisión solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, para elaborar un catálogo de dichas estaciones y canales, en la que se incluirá la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.
11. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales.

Por su parte, de los artículos 17 y 35, apartado 2, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las pautas elaboradas para la etapa de campaña electoral, distribuirá los cuarenta y ocho minutos diarios entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as independientes y las autoridades electorales en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección y que estén previstas en el Catálogo de emisoras respectivo.

#### **d. Análisis de la cuestión planteada**

Como se adelantó, no le asiste la razón al partido actor cuando aduce una indebida interpretación y aplicación del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión, cuando la autoridad administrativa electoral determinó asignarle únicamente el 50% de los promocionales que correspondían a los candidatos independientes a diputados federales, por ser, precisamente, el



único candidato independiente registrado para dicha elección en el Distrito Federal.

Ello, porque el actor parte de una premisa equivocada al considerar que tiene el mismo derecho que los partidos políticos a disfrutar de las mismas prerrogativas en radio y televisión.

Tal como se resolvió en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2808/2014**, refiriendo lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **22/2014 y acumuladas**, al pronunciarse sobre la validez de los artículos 407, 408 y 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al tema de **distribución de tiempos en radio y televisión**, la Corte destacó que es en el propio texto constitucional, donde se ordenó una distribución específica de tiempo en radio y televisión, a efecto que a los candidatos independientes se les otorgara a todos ellos en forma grupal esa prerrogativa, como si se tratara de un solo partido, de manera que no existe contravención entre lo dispuesto en el artículo 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 41 de la Norma Fundamental, y menos al principio de igualdad, toda vez que se trata de decisiones del Constituyente Permanente que deben prevalecer en sus términos atento a la supremacía constitucional de la que están revestidas.

Esto es, la Corte afirmó que la restricción para que uno a uno de los candidatos independientes tengan el acceso a la radio y televisión en condiciones equivalentes a las que tiene un partido político, obedecía al sistema desigual de distribución de tiempos en esos medios de difusión, el cual mandata que a los primeros se

**SUP-JDC-1008/2015**

les proporcione tal prerrogativa tomándolos en conjunto, tal como se advierte del texto del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo mismo pasa con relación a las reglas de **distribución del financiamiento público** para las candidaturas independientes en su conjunto, como si se tratara de un solo partido, en virtud que la Corte sostuvo que no hay violación alguna al principio de equidad por parte del legislador secundario al introducir una regla análoga respecto del financiamiento público, porque únicamente reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, conforme al cual las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan.

Para justificar esta postura, el órgano máximo de control constitucional realizó un ejercicio comparativo entre ambas figuras, mediante el cual concluyó que conforme al artículo 41, párrafos primero y segundo de la fracción I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: **1)** promover la participación del pueblo en la vida democrática; **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política; y **3)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos,

condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual.

Sobre las bases anteriores, se tiene que conforme con la normativa electoral, los candidatos independientes accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución les otorga como prerrogativa a los partidos políticos.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado, debe garantizar que dichos candidatos independientes el uso de esa prerrogativa, y establecer las pautas de asignación que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales.

De esta manera, el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, acceden a los medios de comunicación electrónicos, como si se trataran de un partido de nueva creación y sólo en campaña electoral.

Así, desde el inicio de las precampañas y hasta la jornada electoral, el Instituto Nacional Electoral dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y televisión, de los cuales, durante las campañas electorales, cuarenta y uno

**SUP-JDC-1008/2015**

corresponderán a los mensajes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Asimismo, se advierte que el tiempo en radio y televisión, para ser distribuido entre los partidos políticos, en su caso, coaliciones y candidatos independientes se deben convertir en número de promocionales o mensajes de treinta segundos.

Ahora bien, ese tiempo convertido en mensajes se distribuye de la siguiente manera:

- a. El 70% entre los partidos políticos de acuerdo con los resultados de la última elección de diputados federales.
- b. El 30% restante se divide en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas puede ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Para poder realizar, dicha distribución el Instituto Nacional Electoral debe elaborar un catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, que incluya su mapa de cobertura y la población total comprendida en cada entidad, para con ello estar en posibilidad de hacer de conocimiento aquellas estaciones y canales que participarán en la cobertura de los procesos electorales.

De esta forma, la propia autoridad elaborará las pautas de transmisión, que incluirán cada mensaje, estación o canal, así como día y hora para difundirse.

Conforme con lo anterior, se advierte que la distribución del tiempo en radio y televisión, convertido en mensajes, tiene su base en la cantidad de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de un determinado proceso electoral, pues la finalidad es que los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para una determinada elección, lleguen al electorado correspondiente, de manera que resultaría contrario a la lógica jurídica que se transmitiera, por ejemplo, mensajes del candidato independiente actor, en Sonora, cuando participa en la elección de diputado federal correspondiente al 24 distrito electoral

En este orden, el artículo 15 del Reglamento de Radio y Televisión, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:
  - a. 30% del total en forma igualitaria, y
  - b. El 70% restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior.
2. Los partidos políticos de nuevo registro sólo participan de aquella asignación del 30% que se reparte de manera igualitaria.
3. Los candidatos independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, **pero en**

**forma proporcional al tipo de elección de que se trate,** únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales.

4. En periodo de campaña para la elección de diputados al Congreso de la Unión, la totalidad del tiempo que corresponda a los candidatos independientes, les será distribuido de forma igualitaria en cada una de las entidades federativas en que contiendan.
5. En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir más del 50% de la totalidad del tiempo correspondiente a los/las candidatos independientes.
6. La porción del tiempo restante será utilizada por los partidos políticos mediante una distribución igualitaria.

De lo que se aprecia que el precepto reglamentario, en concordancia con la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que los candidatos independientes se les asignará en conjunto – como si se tratara de un partido político- hasta un tanto de los mensajes que se reparten de manera igualitaria (30% del total), promocionales que, tratándose de aquellos procesos electorales en los que sólo se elige a los diputados federales, se reparten, a su vez de forma igualitaria entre ellos, en cada una de las entidades federativas en las que participen.

No obstante, tal distribución está sujeta a la proporcionalidad del tipo de elección de que se trate, lo que implica que para la asignación final de mensajes a cada candidato independiente, debe garantizarse esa proporcionalidad, sobre la base que sólo

participan en una la elección de una circunscripción específica (distrito electoral en el caso de la elección de diputados).

Por ello, es que el apartado 6 del señalado artículo 15, establece que, cuando únicamente se registre un solo candidato independiente en una elección específica, no podrá recibir más del 50% de la totalidad del tiempo o mensajes que le corresponden al conjunto de candidatos independientes en una entidad para un tipo de elección, ya que de no ser así, se rompería con la proporcionalidad referida, en la medida que los partidos políticos compiten en la totalidad de elecciones comprendidas en un mismo proceso electoral.

Esto es, mientras que los partidos políticos postulan candidatos a diputados federales en la totalidad de los distritos electorales de una entidad federativa, un candidato independiente a dicho cargo de elección popular, únicamente participa en el distrito en el cual pretende ser electo.

Por lo que atendiendo a la proporcionalidad al tipo de elección, la razón por la cual el único candidato independiente registrado obtenga únicamente el hasta el 50% del tiempo en radio y televisión convertido en mensajes, que le corresponderían como unidad a la totalidad de candidatos independientes, es que se trata de una postulación única, en tanto que los partidos políticos reciben un mayor número de promocionales, en ese caso, porque postulan a varios candidatos para diversas elecciones.

En este tenor, no le asiste la razón al actor cuando aduce que, en el caso, no se actualiza el supuesto del señalado apartado 6, ya

**SUP-JDC-1008/2015**

que a nivel nacional se registraron veintidós candidaturas independientes a diputados federales, porque, como se señaló, la proporcionalidad en la asignación de mensajes a los candidatos independientes se centra en la elección específica en la que participan, en el caso, diputado federal en un solo distrito electoral.

De esta forma, la pretensión del actor de que se le asigne la totalidad de los mensajes que le correspondían al conjunto de candidatos independientes a diputados federales en Distrito Federal, carece de asidero jurídico, en la medida de que:

- a. La propia Constitución Federal establece un sistema desigual de distribución de tiempo en radio y televisión entre los partidos políticos y los candidatos independientes.
- b. La determinación del total de mensajes a distribuir entre los partidos y los candidatos independientes depende de la cantidad y cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de un determinado proceso electoral.
- c. Si bien a los candidatos independientes les corresponde en su conjunto una cantidad igual de mensajes que a cada partido político del porcentaje que se reparte de manera igualitaria, tal asignación debe ser proporcional al tipo de elección de que se trata.
- d. Conforme con esa proporcionalidad al tipo de elección, la razón por la cual el único candidato independiente registrado obtiene hasta el 50% de los mensajes, que le corresponderían como unidad a la totalidad de



candidatos independientes en la misma entidad federativa, es que se trata de una postulación única, en tanto que los partidos políticos reciben un mayor número de promocionales, en ese caso, porque postulan a varios candidatos para diversas elecciones.

En estas condiciones, si el actor es único candidato independiente registrado para participar en la elección de diputado federal en el 24 distrito electoral del Distrito Federal, es acorde a derecho que únicamente se le hubieran otorgado el 50% de los mensajes que le correspondían al conjunto de dichos candidatos en la citada entidad.

En consecuencia, en la materia de impugnación se **confirma** la asignación o distribución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la distribución de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos independientes para el periodo de campaña electoral, de los procesos electorales federal y local en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-JDC-1008/2015**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 2 y 3, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**